

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1617/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan

Fecha de Resolución

15/03/2023



Palabras clave

Contratos, Presupuesto Participo, colonias,
extemporáneo.



Solicitud

Se solicitó la versión pública de los contratos realizados en materia de presupuesto participativo del año 2022 de diversas colonias de la Alcaldía, así como las evidencias fotográficas de las obras realizadas en dichos proyectos.



Respuesta

El *sujeto obligado*, notificó a la parte recurrente el oficio número AT/DGPC/00124/2023, mediante el cual remite copia simple del contrato AT-2022-073 ADQ., correspondientes a dos de las colonias solicitadas.



Inconformidad de la Respuesta

"[...] controvierto la respuesta de la Alcaldía por considerar que la información que entregó no cumple con la petición formulada, pues se hace entrega parcial de la información solicitada." (Sic)



Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el tres de febrero del año en curso, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del siete al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo, quien es el recurrente interpuso el recurso de revisión hasta el día nueve de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1617/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ
Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN por extemporáneo* el presente recurso de revisión, relativo a la solicitud de información número **092075123000118**, realizada a la **Alcaldía Tlalpan**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Alcaldía Tlalpan

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El **doce de enero**, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092075123000118**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

“Se solicita la versión pública de los contratos realizados en materia de presupuesto participativo del año 2022 de las siguientes colonias de la alcaldía Tlalpan:

1. *Loma Bonita-Ampliación Tepeximilpa*
2. *Ma. Esther Zuno de Echeverria-Tlalpuente*
3. *Arboledas del sur*
4. *San Miguel Topilejo*
5. *Tepetlica el alto*

Así como las evidencias fotográficas de las obras realizadas en dichos proyectos.” (Sic)

1.2. Respuesta. El tres de febrero, el Sujeto Obligado - a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -, notificó a la parte recurrente la respuesta por medio del oficio número AT/DGPC/00124/2023, de fecha veinte de enero, suscrito por la persona titular de la dirección general de Participación Ciudadana, e informó lo siguiente:

“Al respecto, sírvase encontrar anexo al presente, copia simple del contrato AT-2022-073 ADQ., Adquisiciones de calentadores solares de agua, parrillas de inducción magnética y módulos fotovoltaicos, celebrado con la empresa GRUPO TRAVER INSUMOS, S.A. DE C.V., que ampara las requisiciones de compra 614 y 612, correspondientes a las U.T. Loma Bonita-Ampliación Tepeximilpa Clave 12-221 y Tepatlilca El Alto-3 de Mayo Clave 12-170.

Por lo que se refiere a los contratos correspondientes a las Unidades Territoriales Ma. Esther Zuno de Echeverría – Tlalpuente Clave 12-092, Arboledas del Sur Clave 12-007 y San Miguel Topilejo (PBLO) Clave 12-157, estos no obran en los archivos de esta Dirección General.” (Sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de marzo, la hoy recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravio el siguiente:

“Derivado de la respuesta a la solicitud de información que formulé en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8, así como en el derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controvierto la respuesta de la Alcaldía por considerar que la información que entregó no cumple con la petición formulada, pues se hace entrega parcial de la información solicitada.

Al no dar una respuesta de manera completa, debidamente fundada y motivada, se vulnera mi derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que la Alcaldía es la autoridad responsable de ejercer el presupuesto participativo, y, por lo tanto, es la autoridad encargada de generar y proporcionar la información relativa a ese tema. El conocimiento y posesión de los archivos que se piden están dentro de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México, la cual señalan en su numeral 4 como obligaciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo las siguientes:

II. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto Electoral, así como de los sistemas de la Secretaría cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo; incluyendo información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico.

V. Remitir al Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Participación Ciudadana, de manera electrónica, la información correspondiente a cada demarcación territorial, la cual debe incluir el presupuesto asignado a cada proyecto, el contrato formalizado para la ejecución del proyecto ganador, así como los avances del mismo.

Expuesto lo anterior, el agravio que se plantea deriva en la vulneración a mi derecho humano de acceso a la información pública establecido en la Constitución y en las leyes de la materia, por ese motivo, solicito a esa autoridad que decida la prevalencia de los derechos señalados sobre las decisiones encaminadas a negar el acceso a la información.” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día nueve de marzo**, en contra de la respuesta notificada en fecha tres de febrero, **es decir, ocho días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notificó respuesta, el tres de febrero, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días previsto transcurrió del siete al veintisiete de febrero, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha nueve de marzo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veintisiete de febrero, es decir, ocho días hábiles posteriores al término, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el dos de febrero, como se muestra en el siguiente calendario:

Febrero 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3*	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27**	28					
Marzo 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9***			

*Fecha de notificación de respuesta al recurrente

**Término para presentar el recurso de revisión

***Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

 Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

 Días inhábiles

De lo anterior y, de conformidad con el artículo 244 fracción I, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**